

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020190010700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado del ejecutante interpusiera en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) (fl. 96), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Jorge Mauricio Vásquez Uribe en contra de Juan Francisco Castañeda Lastra, por medio del cual se impuso multa a las partes.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el auto recurrido sea revocado en su totalidad, o se deje sin valor ni efecto, por cuanto el despacho no se pronunció o dejó de pronunciarse sobre el incidente de nulidad que el apoderado actor presentó a través del correo institucional el día 13 de abril de 2022 y además, fue radicado en físico ante esta oficina judicial el día 22 del mismo mes y año. Advirtiendo que la nulidad referida se allegó antes de expedida la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error, y más aún cuando los argumentos dados por el profesional del derecho en nada tiene injerencia con la decisión adoptada.

En consecuencia, la providencia que data del 26 de abril de 2022, se encuentra ajustada a derecho y a la actuación, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto la presentación de la solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la parte actora de manera virtual el día 13 de abril y física el 18 del mismo mes y año, en ningún caso invalida la actuación aquí surtida y recurrida por el apoderado actor, puesto que debe saber el profesional del derecho que, y una vez estudiado el numeral tercero del Art. 372 del Código General del Proceso, el cual establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna o todas de las partes a la audiencia inicial sin su debida justificación de inasistencia a la audiencia, y ello trae

Lcca

como consecuencia, la terminación del proceso con su correspondiente sanción, lo que así se hizo.

Ahora bien, efectivamente el despacho no se pronunció respecto a la solicitud de nulidad radicada por el profesional del derecho, por lo que, en ese caso, el despacho procederá de conformidad en autor aparte.

Por consiguiente, no se advierte ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la parte actora para revocar la providencia recurrida, puesto que la no asistencia de las partes a la audiencia es sancionada por la norma, y el juez tiene el deber de cumplir con las leyes más aun cuando no existe justificación alguna, por tanto, se mantendrá incólume.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo, toda vez que se encuentra enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto recurrido de fecha 26 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias virtuales de todo el expediente, a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas de la digitalización del expediente deberán ser canceladas por la parte actora en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 ibídem, luego de lo cual deberá enviarse las copias digitales del expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la remisión de las copias expedidas a la Oficina Judicial-Reparto- a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 068 de hoy
30 AGO 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA